

Moción de los diputados señores Forni, Álvarez, Burgos, Cornejo, Díaz, Jiménez, Paya, Uriarte y de las diputadas señoras Marcela Cubillos y María Angélica Cristi.

Facilita la denuncia en caso de atentados sexuales y permite una mejor investigación del delito. (boletín N° 2925-07)

“Existe la convicción de que uno de los problemas que más habitualmente padece la población, especialmente la de menores recursos, es la incapacidad para impulsar un proceso por violación y otros delitos sexuales, cuando la víctima es una persona de menor edad.

Ello se explica generalmente por temor o falta de conocimientos elementales e inseguridades de la víctima y sus padres o guardadores. Si bien se trata de una situación cuya superación exige un esfuerzo cultural de largo plazo, es posible, en lo inmediato, entregar algunos elementos para la eficacia de la acción de la justicia, aunque la víctima no tuviere los instrumentos jurídicos para denunciar o querellarse. Se trata de delitos que comprometen íntimamente la integridad de la persona y por eso la ley vigente establece que no pueden perseguirse de oficio, a menos que la víctima formule una denuncia. Es lo que se conoce como delitos de acción mixta.

Este principio, razonable tratándose de personas mayores, carece de justificación en casos de menores de edad, generalmente a cargo de personas que no son sus padres o que siéndolo, no toman, por temor o por otra causa, la decisión de denunciar.

Ello obliga al legislador a considerar que la violación y otros delitos sexuales cometidos en menores de 12 años no requieran del consentimiento de la víctima para iniciar el proceso penal. Si son mayores de 12 y menores de 18, su consentimiento es requerido, pero la forma de prestarlo no debe consistir en comparecer al tribunal o formular la denuncia o a ratificar un parte de Carabineros, sino que debe bastar con un mecanismo simplificado que asegure la iniciación

de una investigación criminal. Nada de esto obsta a las facultades del tribunal para efectuar las diligencias que corresponda, incluyendo la citación a la víctima, pero en el entendido de que su comparecencia no debe ser un requisito previo para la investigación.

Una forma de avanzar en la solución aludida, consiste en gravar a las clínicas, hospitales y demás centros de salud públicos o privados, así como a los profesionales médicos, con la obligación de efectuar la denuncia cuando tomen conocimiento, mediante los respectivos exámenes, de la comisión de alguno de estos delitos. Las normas vigentes ya los obliga a practicar el examen y conservar durante un año sus resultados, norma que no se altera respecto de las víctimas mayores de 18 años. Pero en caso de menores, se deberá formular la denuncia y acompañar los antecedentes clínicos o de laboratorio al tribunal o al ministerio público, según corresponda.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Agrégase al artículo 145 bis del Código de Procedimiento Penal, los siguientes incisos:

“En los casos a que se refiere este artículo, cuando la víctima del delito fuere menor de 12 años, el profesional que la hubiere examinado estará obligado a denunciar el hecho a la justicia en el plazo de 24 horas, remitiéndole la copia que el inciso segundo dispone que se entregue a la víctima; si hubieren sido varios, el cumplimiento de esta obligación por cualquiera de ellos exime a los demás. Igual obligación tendrá el profesional que privadamente examinare a la víctima. Si la víctima fuere mayor de 12 años pero menor de 18, se deberá efectuar la denuncia cuando la víctima consienta en ello, y se deje constancia por escrito. Para este efecto, bastará que la víctima suscriba o imprima su huella digital en el acta de reconocimiento y exámenes practicados, que tendrá el mérito de una denuncia sin necesidad de ratificación. El juez instruirá proceso sin esperar la comparecencia

del ofendido.

La omisión de la denuncia a que se refiere el inciso precedente, se castigará con pena señalada en el artículo 494 del Código Penal. Si constare que la víctima fue atendida en una clínica u hospital, o establecimiento de salud público o privado, pero no se hubiere hecho la denuncia, será sancionado el director del establecimiento.".

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 198 del Código Procesal Penal los siguientes incisos:

"En los casos a que se refiere este artículo, cuando la víctima del delito fuere menor de 12 años, el profesional que la hubiere examinado estará obligado a denunciar el hecho al Ministerio Público en el plazo de 24 horas, remitiéndole la copia que el inciso anterior dispone que se entregue a la víctima; si hubieren sido varios, el cumplimiento de esta obligación por cualquiera de ellos exime a los demás. Igual obligación tendrá el profesional que privadamente examinare a la víctima. Si la víctima fuere mayor de 12 años pero menor de 18, se deberá efectuar la denuncia cuando la víctima consienta en ello, y se deje constancia por escrito. Para este efecto, bastará que la víctima suscriba o imprima su huella digital en el acta de reconocimiento y exámenes practicados, que tendrá el mérito de una denuncia sin necesidad de ratificación. El fiscal iniciará la investigación sin esperar la comparecencia del ofendido.

La omisión de la denuncia a que se refiere el inciso precedente, se castigará con pena señalada en el artículo 494 del Código Penal. Si constare que la víctima fue atendida en una clínica u hospital, o establecimiento de salud público o privado, pero no se hubiere hecho la denuncia, será sancionado el director del establecimiento.".

Artículo 3º.- Agrégase al inciso segundo del artículo 369 del Código Penal las siguientes frases, en un punto seguido (.):

"La denuncia será obligatoria para el profesional médico que hubiere practicado reconocimiento, exámenes o pruebas biológicas a la víctima menor de doce años de

edad. Si ésta fuere mayor de doce y menor de dieciocho, será suficiente consentimiento de su parte que suscriba o imprima su huella digital en el acta de reconocimiento y exámenes practicados”.